



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 0005-2016-PCC/TC
PODER EJECUTIVO
AUTO 7

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de setiembre de 2019

VISTA

El pedido de subsanación/aclaración, con fecha 11 de setiembre de 2019, interpuesto por la Asociación de Pescadores Jubilados del Puerto de Pisco, y el pedido de nulidad y/o reposición, interpuesto con fecha 9 de setiembre, por Raúl Fernando Vargas Cavero y otros, y,

ATENDIENDO A QUE

1. En el pedido de fecha 9 de setiembre, al igual que en el pedido de fecha 11 de setiembre de 2019, se ha indicado que en la sentencia emitida en el presente proceso carece de los votos suficientes para ser declarada fundada, pues solo tiene 4 votos a favor, en vez de 5 votos.
2. Sin embargo, el artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional ha establecido que:
"El quórum del Tribunal Constitucional es de cinco de sus miembros. El Tribunal, en Sala Plena, resuelve y adopta acuerdos por mayoría simple de votos emitidos, **salvo para resolver la inadmisibilidad de la demanda de inconstitucionalidad o para dictar sentencia que declare la inconstitucionalidad de una norma con rango de ley, casos en los que se exigen cinco votos conformes**".
3. De lo anterior se desprende que como regla general, el Tribunal Constitucional resuelve, con el quórum de ley, por mayoría simple de votos, a excepción de dos supuestos: la resolución de la admisibilidad de la demanda de inconstitucionalidad; o el dictado de la sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma con rango de ley; casos en los cuales se necesitan 5 votos.
4. Adicionalmente, si bien de acuerdo al artículo 112 del Código Procesal Constitucional, "el procedimiento se sujeta, en cuanto sea aplicable, a las disposiciones que regulan el proceso de inconstitucionalidad", ello es así en tanto no exista una regla expresa, y sobre todo, se encuentra referido, no a la votación de la causa, sino a aspectos procedimentales.
5. Asimismo, en cuanto al segundo pedido de fecha 11 de setiembre, respecto a que la habilitación del mecanismo de la nulidad de oficio o la posibilidad de interposición de una demanda contencioso-administrativa no sea contra los efectos de resoluciones judiciales con calidad de cosa juzgada, se advierte en realidad que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 0005-2016-PCC/TC
PODER EJECUTIVO
AUTO 7

dicho pedido tiene por objeto que este Tribunal reconsidere su posición sobre tales aspectos de la sentencia y reexamine lo resuelto, lo cual no resulta procedente.

6. Sin perjuicio de lo expuesto, debe corregirse el error material consignado en la parte final del punto 4 del fallo que dice: “DISPONER (...) en los puntos resolutivos 3 y 4 *supra*”, debiendo decir “en los puntos resolutivos 2 y 3 *supra*”.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** lo solicitado en los escritos antes detallados.
2. **CORREGIR** la sentencia de autos en los términos expuestos en el considerando 6.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

Sergio Ramos Llanos
Secretario Relator (e)
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL